



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

Radicado 2021-00049  
Auto 213

Finiquitado el término del traslado de las excepciones propuestas por los mandados, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de **simulación** instaurado por **Sigifredo Alzate Hurtado** contra **María Sonia Aguilar Aguilar, Luis Gabriel Chaparro Aguilar y Bernardo Hurtado Rivera,**

#### I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el **once-(11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte. Ahora bien, el párrafo del mencionado artículo dispone que *“...cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 272. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”* Como en el presente caso se es procedente dar aplicación a la norma transcrita, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y en la misma audiencia se desarrollarían las demás actuaciones contempladas en el artículo 373 del C. General del Proceso.

La mencionada actuación se realizará de manera virtual mediante el uso del aplicativo **LIFESIZE**.

#### II.DECRETO DE PRUEBAS

##### 2.1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

### 2.1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda, obrante en el archivo digital 02.

### 2.1.2. TESTIMONIAL

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

-JOSÉ JESÚS ARCILA DUQUE  
-JOSUÉ NARANJO

## **2.2. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS MARÍA SONIA AGUILAR AGUILAR Y LUIS GABRIEL CHAPARRO AGUILAR**

### 2.2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital 17 del expediente.

### 2.2.2. DECLARACION DE PARTE

Solicitó el apoderado de la parte demandada que se decrete el interrogatorio de parte a los señores María Sonia Aguilar, Bernardo Hurtado Rivera y Sigifredo Alzate Hurtado.

Al respecto es del caso recordar que el interrogatorio de parte es la vía para obtener la declaración de los contendientes como quiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión. De otro lado, la declaración de parte es un relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca, o no.

De lo anterior queda claro que no es posible decretar el interrogatorio de parte de los demandados a instancias de su apoderado. Entonces lo que **procede es decretar la declaración de parte** de los señores María Sonia Aguilar, Bernardo Hurtado Rivera y Sigifredo Alzate Hurtado.

### 2.2.3. TESTIMONIAL

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

-RÓBINSON DAYRO CHAPARRO AGUILAR  
-SANDRA JANETH OQUENDO GUAPACHA  
-BLANCA CEILIA ALARCÓN RAMÍREZ  
-MAURICIO ZULUAGA

### **2.3. EL DEMANDADO BERNARDO HURTADO RIVERA NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

### **2.4. PRUEBA DE OFICIO**

Decrétase el interrogatorio de parte del demandante **SIGIFREDO ALZATE HURTADO**, y de los demandados **MARÍA SONIA AGUILAR AGUILAR, LUIS GABRIEL CHAPARRO AGUILAR y BERNARDO HURTADO RIVERA**; ello a fin de que absuelva el interrogatorio que les formulará el Juzgado, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### **III ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco*

*(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Delgado Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55ba9e7ac134c492761cb913beb14b0847d9b3e80b3ba408602e588ca14a9a**

Documento generado en 14/02/2024 03:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**